



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 25 SET. 2023

EXPEDIENTE: 110013103007-2019-00743-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Solicita el apoderado del extremo demandante en reconvención, que se le indique "cuál es el término que se otorga para prestar la caución...".

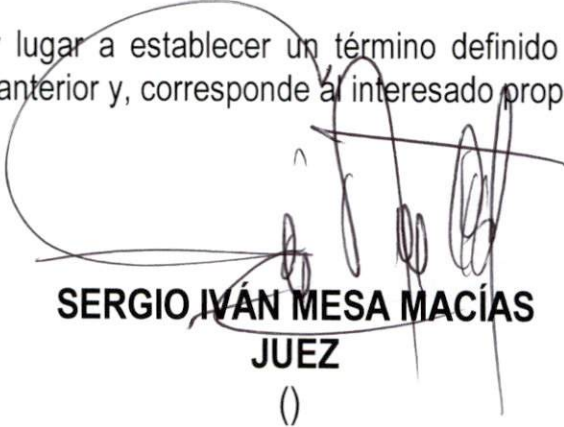
Al respecto, el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, norma esta que regula para la naturaleza del presente proceso, el decreto de medidas cautelares, indica:

... "...2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia..."

De la lectura de la norma invocada, se deduce que el legislador no estableció un término específico para prestar la caución ordenada con el fin de, primero, decretar las medidas cautelares y segundo, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, es decir, dejó a consideración del interesado y bajo su gestión, materializar la medida pretendida, sin que ello afecte el desarrollo procedimental respectivo.

Así las cosas, no hay lugar a establecer un término definido para constituir la póliza ordenada en proveído anterior y, corresponde al interesado propender por su ejecución.

Notifíquese


SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Gss

()

TRIBUNAL CIVIL DEL IN-UITO BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

El auto anterior se ratificó a las partes por anotación

fecha en el Estado no. 133

De hoy 26 SET. 2023

AL SECRETARIO

Jose E. Grajales